

RESOLUCIÓN 230 DE 2010

(enero 27)

Diario Oficial No. 47.613 de 4 de febrero de 2010

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Por la cual se modifica el Reglamento Técnico para llantas neumáticas que se fabriquen, importen, se reencauchen y se comercialicen para uso en vehículos automotores y sus remolques.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Resolución 2899 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.158 de 11 de agosto de 2011, 'Por la cual se modifican las Resoluciones [0481](#) de 2009 y [0230](#) de 2010 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo'

El Viceministro de Desarrollo Empresarial, encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el artículo [78](#) de la Constitución Política de Colombia, en artículo [3o](#) de la Ley 155 de 1959, en las Decisiones 376 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, 419, 506 y 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, y en el numeral 4o del Artículo [2o](#) del Decreto-ley 210 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución [0481](#) del 4 de marzo de 2009 el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió el Reglamento Técnico para llantas neumáticas que se fabriquen, importen o se reencauchen y se comercialicen para uso en vehículos automotores y sus remolques, publicada en el **Diario Oficial** No. 47.287 del 10 de marzo de 2009.

Que se requiere modificar el Reglamento Técnico mencionado con el propósito de: (i) Separar las subpartidas arancelarias de las llantas neumáticas nuevas de las subpartidas correspondientes a llantas neumáticas reencauchadas, (ii) Limitar el uso de llantas neumáticas reencauchadas cuando por condiciones técnicas de seguridad así se recomienda, (iii) Conceder un plazo prudencial para que la infraestructura del Subsistema Nacional de la Calidad se ajuste a las necesidades de los usuarios, para que se permita usar de manera segura y confiable llantas neumáticas reencauchadas en las mismas condiciones de las llantas neumáticas nuevas, (iv) Ajustar la muestra de llantas neumáticas reencauchadas para facilitar los ensayos y la obtención de la certificación de conformidad correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Modifíquese el cuadro de subpartidas arancelarias del artículo [3o](#) de la Resolución 0481 del 4 de marzo de 2009, el cual quedará así:

Partida/Subpartida	Texto partida / subpartida	Producto
40.11	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.	Partida aplicable a llantas neumáticas nuevas.
4011.10	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ["break" o "station wagon"])	Subpartida aplicable a llantas neumáticas nuevas para automóviles.
40.11.10.10.00	Radiales	Llanta neumática nueva para vehículos de pasajeros (incluidos los camperos).
40.11.10.90.00	Los demás	
4011.20	De los tipos utilizados en autobuses o camiones:	Subpartida aplicable a llantas neumáticas nuevas para autobuses y camiones.
40.11.20.10.00	Radiales	Llantas neumáticas nuevas para autobuses o camiones.
40.11.20.90.00	Los demás	
40.11.69.00.00	Los demás	Llantas neumáticas nuevas para vehículos comerciales tales como tráiler, tractocamiones (tractomulas) y otros vehículos de servicio múltiple en carretera, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares.
40.11.99.00.00	Los demás	Llantas neumáticas nuevas para vehículos comerciales tales como tráiler, tractocamiones (tractomulas) y otros vehículos de servicio múltiple en carretera, diferentes a las anteriores.



ARTÍCULO 2o. Modifíquese el artículo [9o](#) de la Resolución 0481 del 4 de marzo de 2009, el cual quedará así:

“Artículo [9o](#). Documentos para demostrar la conformidad de llantas neumáticas nuevas.

De conformidad con lo señalado en el Decreto [3273](#) de 2008, los fabricantes en Colombia así como los importadores de los productos sometidos al presente Reglamento Técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de cualquiera de los siguientes documentos de conformidad, expedidos de acuerdo con lo estipulado en la presente resolución:

1. Certificado inicial de lote, válido únicamente para el lote muestreado.
2. Marca o sello de conformidad para los productos objeto de este Reglamento Técnico, mientras dicho sello o marca esté vigente de acuerdo con las condiciones de su expedición, cualquiera que sea su cantidad y frecuencia.
3. Certificado de tipo, mientras se mantengan las condiciones y especificaciones de fabricación.
4. Declaración de Conformidad del Proveedor, según lo estipulado en este Reglamento Técnico”.



ARTÍCULO 3o. <Ver modificaciones directamente en la Resolución 481 de 2009>
Modifíquese el artículo [11](#) de la Resolución 0481 del 4 de marzo de 2009, el cual quedará así:

“Artículo [11](#). Campo de aplicación para llantas neumáticas reencauchadas: Las disposiciones contenidas en este capítulo se aplican a las llantas neumáticas que sean factibles de reencauche en Colombia cumpliendo las condiciones aquí estipuladas, y que se encuentren clasificadas en las

siguientes subpartidas arancelarias del arancel de aduanas colombiano:

Partida / Subpartida	Texto partida / subpartida	Producto
40.12	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores (“flaps”), de caucho. Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados:	Partida aplicable a llantas neumáticas reencauchadas.
40.12.11.00.00	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [“break” o “station wagon”]).	Llantas neumáticas reencauchadas usadas en automóviles.
40.12.12.00.00	De los tipos utilizados en autobuses o camiones.	Llantas neumáticas reencauchadas usadas en autobuses y camiones.
40.12.19.00.00	Los demás.	Las demás llantas neumáticas reencauchadas para vehículos de uso en la red de carreteras.

PARÁGRAFO 1o. Las disposiciones de este capítulo no son exigibles a llantas neumáticas reencauchadas para uso en bicicletas, motocicletas, motonetas, vehículos en competencia o en pruebas especiales, o para usos o configuraciones técnicas no contempladas en este Reglamento, motocarros, mototriciclos, maquinaria rodante de construcción o minería, cuatrimotos, ni vehículo agrícola o forestal.

PARÁGRAFO 2o. Con el objeto de proteger la vida y velar por la seguridad de las personas, las llantas neumáticas reencauchadas no se utilizarán en los ejes de dirección de los vehículos automotores objeto de este Reglamento Técnico.

PARÁGRAFO 3o. Por razones de ajuste de la infraestructura del Subsistema Nacional de la Calidad en Colombia, durante el año siguiente a la fecha de publicación de la presente Resolución no se deben utilizar llantas neumáticas reencauchadas en vehículos blindados, categorizados y autorizados para este fin por la autoridad competente.

PARÁGRAFO 4o. Durante el año siguiente transcurrido a partir de la publicación de la presente Resolución no les será aplicable este Reglamento Técnico a las llantas neumáticas reencauchadas Tipo 2 para vehículos automóviles de pasajeros, según la Tabla 2 de la Resolución [0481](#) de 2009, así como tampoco a las llantas neumáticas reencauchadas Tipo 3 para camionetas, camperos y otros vehículos comerciales tales como camiones ligeros menores a 5 toneladas de peso bruto vehicular, según la Tabla 2 de la Resolución [0481](#) de 2009.

Para los demás tipos de llantas neumáticas reencauchadas del Tipo 3, y para las llantas neumáticas reencauchadas de Tipo 4, será aplicable el Reglamento Técnico con las condiciones establecidas en la Resolución [0481](#) de 2009, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.



ARTÍCULO 4o. Modifíquese el párrafo 2o del artículo [14](#) de la Resolución 0481 del 4 de marzo de 2009, el cual quedará así:

“Parágrafo 2o. Para la aplicación del presente Reglamento Técnico a las llantas neumáticas reencauchadas Tipo 3 no exceptuadas y a las llantas neumáticas reencauchadas Tipo 4, descritas en el parágrafo 4o del artículo [11](#), si no existen en Colombia organismos acreditados que puedan dar soporte a este Reglamento se aplicará lo señalado en los parágrafos 2o, 3o, 4o y 5o del artículo [7o](#) de la Resolución 481 de 2009”.



ARTÍCULO 5o. <Ver modificaciones directamente en la Resolución 481 de 2009>
Modifíquese el numeral 15.1 del artículo [15](#) de la Resolución 0481 del 4 de marzo de 2009, el cual quedará así:

“15.1 Muestreo por estadística de producción anual. Por cada diez mil (10.000) llantas neumáticas reencauchadas, o fracción de este conjunto, reencauchadas en el año inmediatamente anterior de la solicitud de certificación por parte de un reencauchador, información verificable por parte del organismo de certificación, para efectos de ensayos y la obtención o no del certificado de conformidad, este tomará una muestra de cuatro (4) llantas neumáticas cualesquiera de las que recientemente haya reencauchado el solicitante.

Al menos el 75% de la muestra, cifra que se aproximará al entero inmediatamente superior, debe pasar exitosamente los ensayos requeridos para obtener la certificación exigida en este Reglamento Técnico. De lo contrario, el reencauchador deberá iniciar nuevamente el proceso aportando de su producción una nueva muestra.

La certificación aquí estipulada, necesaria para poder comercializar las llantas neumáticas reencauchadas, o para prestar el servicio de reencauche, será válida hasta por un término máximo de (1) año, sin menoscabo de las auditorías que el certificador estime conveniente realizar para garantizar que las condiciones en las que fue expedido el certificado se mantengan. Al finalizar su vigencia, se deberá someter a este mismo procedimiento para obtener una nueva certificación”.



ARTÍCULO 6o. VIGENCIA. Esta resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de enero de 2010.

El Viceministro de Desarrollo Empresarial, encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

RICARDO DUARTE DUARTE.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de diciembre de 2017

